

UDE-938



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

VISTO el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, identificado con el número de folio 0000500025206, que contiene la negativa de acceso a la información por estar clasificada como reservada y confidencial, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y,

RESULTANDO

I. Que con fecha 14 de marzo del año 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500025206, de la cual se desprende la siguiente solicitud:

Solicito información sobre todos los casos de extradición resueltos entre el gobierno de México y de Estados Unidos de Norteamérica, ya sea que el sujeto extraditado se hubiese encontrado en territorio mexicano o en territorio estadounidense. Principalmente, en lo que se refiere a nombre del reo, delito por el que se le persigue, fecha de presentación de solicitud de extradición entre ambos gobiernos y sentido de la resolución.

II. Que el día 14 de marzo del año 2006, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-00530, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500025206, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar dicha información, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante oficio número ASJ-09036, de fecha 22 de marzo del año 2006, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

"Sobre el particular me permito informarle que esta Dirección General, con fundamento en los artículos 13, fracciones II, IV y V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 32 del reglamento de la citada Ley, ha clasificado la materia de extradición en general como información reservada, ya que al ser la extradición internacional una herramienta para la aprehensión de presuntos delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar la información relacionada con solicitudes de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, tal y como lo indica la fracción V del artículo 13 del mencionado ordenamiento legal.

Cabe señalar que las extradiciones fueron clasificadas como información reservada por una temporalidad de 12 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que nos ocupa y por los motivos antes mencionados, lo cual se hizo del conocimiento de esa Unidad de Enlace por oficio ASJ-31055 del 14 de noviembre de 2003."



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

IV. Que con fecha 27 de marzo de 2006, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-0685, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la negativa de acceso a la información por estar clasificada como reservada y confidencial, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción III de su Reglamento.

2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500025206, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 de su Reglamento, requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.

3. Analizado el contenido de la respuesta emitida, se desprende que la información no puede ser proporcionada por tratarse de información clasificada como reservada, porque de conformidad con las previsiones del artículo 13 fracciones I, II y V, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la información requerida puede menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

4. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procedió a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Capítulo III. Información reservada y confidencial, tal y como se transcribe:

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
I. [...]."*



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. [...].

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

Por otra parte, a mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada, es necesario mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en sus artículos Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, que a la letra expresan:

"Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo Tercero.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I [...]. II [...].

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; [...]."

Asimismo, la solicitud de acceso a la información precisa el obtener los nombres de las personas involucradas en dichos procedimientos de extradición, información que la Ley de la materia ha considerado como confidencial, atendiendo a las previsiones del artículo 18, fracción II, de dicho ordenamiento legal, que señala:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. [...].

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

Asimismo, en apoyo a dicha disposición los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

fecha 18 de agosto de 2003, que en sus artículos Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, mencionan:

Trigésimo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Trigésimo Primero.- La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley, será clasificada como reservada.

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
I. Origen étnico o racial; II. Características físicas; III. Características morales; IV. Características emocionales; V. Vida afectiva; VI. Vida familiar; VII. Domicilio particular; VIII. Número telefónico particular; IX. Patrimonio; X. Ideología; XI. Opinión política; XII. Creencia o convicción religiosa; XIII. Creencia o convicción filosófica; XIV. Estado de salud física; XV. Estado de salud mental; XVI. Preferencia sexual, y XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Y no existe un dato considerado como más personal y que permite identificar a las personas, que el nombre de las mismas, por lo que el nombre es un dato personal, que se origina en el registro del nacimiento de la persona, como lo expresa el artículo 58, del Código Civil Federal, que señala:

"Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca."

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de la materia señala en su artículo 40, lo siguiente:

"Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

En este orden de ideas, hay que entender que la información relativa a los procedimientos de extradición, es información emanada de procedimientos judiciales, que por su propia y especial naturaleza son de carácter reservado, independientemente de que se menoscabarían las relaciones internacionales, al publicitarse la información que con el carácter de confidencial (reservada), es proporcionada por otros estados, información que se encuentra protegida y amparada por tratados internacionales, como lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en sus artículos 24 y 27, señalan:

"Artículo 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 27.

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. [...]."

Aclarando al solicitante que el termino inviolabilidad en materia internacional es sinónimo de confidencialidad, esto es que nadie, excepto el interesado puede tener acceso al contenido de los documentos o papeles entregados por otro estado bajo esa premisa.

Y toda vez que los procedimientos de extradición, son tramitados vía diplomática entre los representantes de Estados que se reconocen y que mantienen en sus relaciones la posibilidad de aprehender a delincuentes fuera de sus fronteras, es que la información se entrega con el carácter de confidencial (reservada); por otra parte la difusión de la información podría colocar en estado de riesgo por cuanto hace a su integridad física, a los propios indiciados; por igual la difusión causaría un grave perjuicio a las actividades de cumplimiento de las leyes, independientemente de que toda la información relacionada con los procedimientos de extradición, forma parte de procedimientos judiciales que por su propia y especial naturaleza no son públicos; todo lo anterior independientemente de que el solicitante no ha acreditado por medio de prueba alguno el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Motivo por el cual, la Secretaría de Relaciones Exteriores, no esta en aptitud de proporcionar la información que se solicita, por tratarse de información clasificada como reservada y por contener datos personales lo que la coloca en el tenor de la información confidencial.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

5. Si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también expresa en su artículo 13, 14 y 18, que información debe considerarse como reservada y confidencial, lo cual constituye motivo suficiente para evitar su publicidad.

6. Por lo tanto, en este caso se actualizan los presupuestos de reserva y confidencialidad de la información solicitada, porque la solicitud sujeta a resolución del Comité de Información, de publicitarse, resultaría contraria a las disposiciones establecidas en el texto legal así como en los Lineamientos expresados, establecidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

7. De lo anterior se desprende que se actualizan las previsiones del artículo 13 fracciones II, IV y V, 14 fracción IV, 18 fracción II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 32 y 40, de su Reglamento y, en consecuencia, la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que la información está clasificada como reservada y confidencial es correcta y apegada a derecho.

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 13 fracciones II, IV y V, 14 fracción IV, 18 fracción II, 19, 21, 24, 29 fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70 fracción III y IV, y último párrafo, de su Reglamento, Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003, y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se,



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 062

Asunto: Se confirma clasificación de información reservada

Folio: 0000500025206

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información reservada y confidencial que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500025206, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

El Presidente

Arturo A. Dager Gómez

Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Jesús Alfredo Delgado Muñoz

Integrante del Comité de Información

AFP/OLF